



RESOLUCION No. CSJSUR21-125

17 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdos PCSJA17-10643 de 2017 y CSJSUA17-177 de 2017, y de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del 17 de agosto de 2021

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo No. CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó al concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que a través de Resolución No. CSJSUR18-166 del 23 de octubre de 2018 y aquella que la modificó, esta Corporación decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

El día 17 de mayo de 2019, mediante Resolución No. CSJSUR19-75 y Resolución CSJSUR20-123 del 17 de Noviembre de 2020, se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, acto administrativo contra el que se interpusieron recursos, resueltos a través de las Resoluciones CSJSUR19-137, 138, 139, 140, 141 y 142 del 17 de mayo de 2019, CSJSUR20-133, 134, 135 y 136 del 20 de noviembre de 2020, CSJSUR21-41 del 25 de febrero de 2021 y CSJSUR21-52, 53 y 54 del 12 de marzo de 2021, confirmadas en su integridad por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Posteriormente, con Resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles destinado a la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre como desarrollo de la convocatoria mencionada.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 3º de la resolución No. CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, contra las decisiones individuales relacionadas con los puntajes asignados en “Experiencia y Docencia”, “Capacitación” y “prueba psicotécnica”, procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del acto administrativo, es decir, del 1 al 16 de junio

de 2021.

Que dentro del término legal el aspirante Manuel Enrique Daza Álvarez presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el resultado individual asignado al ítem “Experiencia Adicional y Docencia”

Con fundamento en el artículo 164 de la ley 270 de 1196, la convocatoria es la norma reguladora del concurso y en consecuencia, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la Corporación. En este orden de ideas, la etapa clasificatoria del proceso de selección, tiene por objeto establecer el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante, asignándole a cada uno de los que hayan superado la etapa de selección, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para el mismo cargo.

Dicha etapa contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

- Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades: Hasta 600 puntos.
- Prueba psicotécnica: Hasta 200 puntos
- Experiencia adicional y docencia: Hasta 100 puntos.
- Capacitación adicional: Hasta 100 puntos

DEL RECURSO INTERPUESTO

1. FACTOR EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

El doctor Manuel Enrique Daza Álvarez, integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, presentó su inconformidad en lo atinente al puntaje otorgado en el factor Experiencia Adicional y Docencia al considerar que su experiencia de más de 5 años de servicio en la Rama Judicial lo hace acreedor de una mejor puntaje.

1.1. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con referencia a la inconformidad relacionada con la valoración del factor experiencia adicional y docencia, señala el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 que por la experiencia adquirida en cargos relacionados o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

Así mismo la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso docencia y experiencia adicional o no podrán ser recurrentes y el puntaje total a obtener no podrá exceder de 100 puntos.

De otra parte, el subnumeral 3.5 sobre la documentación aportada indica:

- 3.5.1** Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.
- 3.5.2** Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.
- 3.5.3** Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudiciales rendidas por ellos mismos.
- Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.
- 3.5.4** Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).
- 3.5.5** Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.

- 3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.
- 3.5.8 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**
- 3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Sostuvo el mismo acuerdo que **las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serían tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.**

También es menester precisar que acreditada efectivamente la experiencia exigida para el cumplimiento del requisito mínimo en los cargos a los cuales se aspira, los días que excedan al requisito mínimo serán los tenidos en cuenta como experiencia adicional.

Finalmente, reseña el acuerdo de convocatoria que la experiencia profesional **es** la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Dicho lo anterior, para resolver de manera concreta el recurso por cuenta de este factor, procederemos a su estudio así:

Verificada la información que reposa en la base datos enviada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial se tiene que el aspirante aportó al momento de su inscripción los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta en el factor experiencia Adicional y docencia adicional a los cuales se les realizaron observaciones de rigor así:

Resolución Hoja No. 5 CSJSUR21-125

EMPLEADOR	FECHA INICIAL (D/M/A)	FECHA FINAL (D/M/A)	# DE DIAS	# DE DIAS	FUNCIONES	VALIDO	NO VALIDO	
RAMA JUDICIAL	15/05/2012	30/06/2012	46	0	EMPLEADO		X	ANTERIOR A FECHA DE GRADO
RAMA JUDICIAL	14/08/2012	21/08/2012	7	0	EMPLEADO		X	ANTERIOR A FECHA DE GRADO
RAMA JUDICIAL	16/09/2014	21/09/2014	5	5	EMPLEADO	X		
RAMA JUDICIAL	12/04/2016	11/10/2017	547	547	EMPLEADO	X		
RAMA JUDICIAL	23/10/2014	23/11/2014	31	31	EMPLEADO	X		
RAMA JUDICIAL	3/02/2014	31/07/2014	178	178	EMPLEADO	X		
RAMA JUDICIAL	1/01/2014	2/02/2014	32	32	EMPLEADO	X		CERTIFICADO KACTUS VALIDO DESDE FECHA DE GRADO POR EXIGENCIA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL
RAMA JUDICIAL	7/05/2015	31/08/2015	116	116	EMPLEADO	X		
DASALUD	14/09/2010	31/12/2010	108	108	GESTION JURIDICA		X	ANTERIOR A FECHA DE GRADO
DASALUD	4/01/2011	SIN FECHA FINAL	0	0	GESTION JURIDICA		X	SIN EXTREMO TEMPORAL FINAL

DASALUD	16/08/2011	SIN FECHA FINAL	0	0	GESTION JURIDICA		X	SIN EXTREMO TEMPORAL FINAL
		TOTAL		1017				

EXPERIENCIA TOTAL ACREDITADA 1017

EXPERIENCIA REQUERIDA 720

EXPERIENCIA ADICIONAL 297

360	20
297	16,5

El puntaje otorgado al aspirante se obtuvo de calcular la experiencia total acreditada con certificados válidos para el concurso y descontar la exigida para el desempeño del cargo que es 2 años de experiencia profesional, de tal suerte que a los días restantes se les asigna puntaje de la forma definida en el acuerdo, es decir, la experiencia obtenida en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días. Es así que producto de esa operación matemática al aspirante se le asignaron 16.5 puntos como experiencia adicional.

En primer lugar se señala que el cargo de aspiración del recurrente es el de Secretario de Juzgado de Circuito, para el cual era necesario acreditar una experiencia mínima de dos (2) dos años, entendida esta experiencia como aquella que se obtiene a partir de la terminación de materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión. Así señala el acuerdo de convocatoria que acreditada efectivamente la experiencia exigida para el cumplimiento del requisito mínimo en los cargos a los cuales se aspira, los días que excedan al requisito mínimo serán los tenidos en cuenta como experiencia adicional.

En el caso del recurrente, como quiera que no aportó certificado de egresado que permita determinar la fecha en la cual culminó en su totalidad el pensum académico para establecer la experiencia profesional, nos atuvimos a la fecha de grado contenida en el acta del 12 de diciembre de 2013 y en tal sentido sólo los certificados otorgados con posterioridad a esa fecha resultan válidos para efectos de la convocatoria.

En razón a lo anterior, descontados los 2 años de experiencia profesional exigidas nos queda que como experiencia adicional le quedaron al servidor judicial 297 días que en aplicación de una regla de tres nos indica que equivalen a 16.5 puntos. Es decir si un año o 360 días equivalen a 20 puntos, 297 días equivalen a 16.5 puntos, que fue la puntuación obtenida por el aspirante.

Es claro entonces de acuerdo a la tabla que antecede, que al aspirante se le tuvo en cuenta toda la documentación aportada para acreditar experiencia profesional y a la misma se le dio el valor en los términos establecidos por el acuerdo de convocatoria.

Ahora bien, en sede de recurso de reposición, constata la seccional en nueva valoración a la documentación aportada al momento de la inscripción, que al realizarse la operación en la tabla Excel dispuesta para obtener la calificación de cada aspirante, se cometió un error involuntario toda vez que el certificado laboral suscrito por la Jefa de Recursos Humanos del Departamento de Sucre por su desempeño como contratista en materia jurídica en DASSALUD que va del 14 de septiembre al 31 de diciembre de 2010 a pesar de indicarse en la tabla que no resultaba válido por tratarse de experiencia obtenida previo a su grado como abogado, se tuvo como válido y por ende obtuvo calificación que incrementó el puntaje obtenido en experiencia adicional y docencia; no obstante esta Seccional no puede hacer más gravosa la situación particular del recurrente en virtud del principio de no la reformatio in pejus aplicable a las actuaciones administrativas. En todo caso, de considerarse viable por la Corporación la modificación del puntaje, no variaría la posición que el aspirante ostenta en el Registro Seccional de Elegibles.

En consecuencia, expuesto lo anterior, no se repondrá la decisión individual del doctor Manuel Enrique Daza Álvarez contenida en la Resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, y en consecuencia se concederá recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Sucre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Reponer la decisión individual del factor experiencia adicional y docencia del doctor Manuel Enrique Daza Álvarez, inscrito en el Registro Seccional de Elegibles del cargo de Secretario de Juzgado de Circuito.

ARTICULO 2º.- Conceder recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial

ARTICULO 3º.- La presente Resolución se notificará mediante su fijación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, Link Consejo Superior de la Judicatura/ Consejos Seccionales/ SUCRE/ Concursos/ Convocatoria No. 4 Recursos

ARTICULO 4º.- Contra la decisión individual contenida en esta resolución, no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)



ALONSO ALBERTO ACERO MARTÍNEZ
Vicepresidente

Resolución Hoja No. 8 CSJSUR21-125

Proyectó : PRCR